

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS-
EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-40-89-002-2017-00951-01
INCIDENTANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO
INCIDENTADA: MARLY FERNANDEZ JOIRO
ASUNTO: DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, dentro del trámite del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El abogado RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO, en calidad de apoderado judicial de la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO interpuso incidente de regulación de honorarios dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación 20001-40-89-002-2017-00951-00, y tramitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (archivo 02-01, página 01).

Atendiendo lo anterior, la célula judicial mencionada mediante auto del 10 de diciembre del 2019 resolvió reconocer a favor del togado incidentante, la suma de \$10.064.656 (archivo 01, páginas 136 y 137).

Subsiguientemente, mediante proveído del 28 de febrero del 2020 (archivo 02-01, página 03), dicho despacho, libró mandamiento ejecutivo, de conformidad a la providencia antes descrita, a favor de RICARDO CELEDÓN PALACIO, y en contra de la señora MARLY FERNANDEZ.

PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-40-89-002-2017-00951-01
INCIDENTANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO
INCIDENTADA: MARLY FERNANDEZ JOIRO

En providencia del 18 de marzo del 2021 (archivo 02-01, página 52), el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, procedió a dejar sin efectos, los autos mediante los que se resolvió la solicitud de honorarios, se libró mandamiento de pago en tal sentido y se decretó medidas cautelares. Lo anterior, en virtud de que se encontró la ilegalidad de tales disposiciones ante la improcedencia del incidente de regulación de honorarios, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. Así mismo, en numeral 4° de la parte resolutive del mismo proveído, se ordenó la remisión de dicho asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Posterior a ello, mediante providencia del 26 de abril del 2021 (archivo 02-01, página 53), dicho despacho procedió a dejar sin efectos el mencionado numeral 4° del auto de fecha 18 de marzo del 2021, que ordenaba remitir el asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, aclarando de manera oficiosa, que lo que resultaba procedente era que el doctor RICARDO CELEDÓN PALACIO, presentase demanda ante la jurisdicción laboral.

Luego, mediante proveído del 19 de julio del 2021 (archivo 02-01, páginas 73 y 74), el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resolvió de manera desfavorable recurso de reposición interpuesto por CELEDÓN en contra del auto del 18 de marzo del 2021.

A pesar de lo descrito en párrafos anteriores, el proceso fue remitido al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal como se hace constar en acta secretarial visible en página del archivo 07.

Mediante providencia del 21 de enero del 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar se abstuvo de avocar el conocimiento del incidente de regulación de honorarios y ordenó la devolución al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para que continúe el trámite del mismo. En dicha providencia se señaló expresamente que dicho asunto había sido remitido por error, al darle aplicación a una decisión que fue dejada sin efectos mediante auto de fecha 26 de abril del 2021, motivo por el cual dicho incidente nunca debió ser enviado al juzgado laboral.

PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-40-89-002-2017-00951-01
INCIDENTANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO
INCIDENTADA: MARLY FERNANDEZ JOIRO

Con ocasión de esto último, el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, emitió auto de 08 de septiembre del 2022, a través del cual declaró la falta de competencia para conocer del incidente de regulación de honorarios y propuso el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento del asunto subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del C.G.P., en cuanto prevé que *“que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo primariamente el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto fechado 21 de enero de 2022, al abstenerse de avocar conocimiento del incidente de regulación de honorarios de la referencia, y ordenando la devolución al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo que realizó el señor juez, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico se contrae a establecer si, corresponde el conocimiento del incidente de regulación de honorarios de la referencia a los juzgados laborales, o si el trámite de dicho caso debe ser asumido por el juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples, conocente del proceso ejecutivo donde surgió la controversia objeto de esta providencia.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual *«(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que*

PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-40-89-002-2017-00951-01
INCIDENTANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO
INCIDENTADA: MARLY FERNANDEZ JOIRO

tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»¹. Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se observa que en primer lugar se trata de un trámite incidental adelantado dentro de un proceso ejecutivo, por quien funge o fungió en su momento, como apoderado judicial de la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO. En su momento, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atendió el requerimiento del abogado RICARDO CELEDÓN, no solo tasando sus honorarios, a través de providencia del 10 de diciembre del 2019, sino librando orden de pago en virtud de lo anterior, mediante auto del 28 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, con ocasión de control de legalidad ejercido por dicho funcionario judicial, posteriormente se procedió a dejar sin efectos las mencionadas providencias, en virtud del yerro jurídico acaecido primero por el incidentante al proponer la regulación de honorarios sin haberse revocado el poder a él conferido, en virtud del artículo 76 C.G.P., y segundo por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al haber dado alcance a tal solicitud a través de las providencias jurídicas de las que resolvió su ilegalidad mediante proveído del 18 de marzo del 2021. Sumado a ello, determinó dicho juzgador que, como los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios corresponden a la justicia laboral, de conformidad a la Ley 712 de 2001, ordenó la remisión de dicho asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar. Sin embargo, el mentado despacho procedió a revocar de manera oficiosa esta última determinación al encontrar que lo procedente era que el mismo incidentante CELEDÓN PALACIO, presentase la demanda en los juzgados laborales, razón por la que dejó sin efectos la orden de remisión del incidente, a través de providencia del 26 de abril del 2021 (archivo 02-01 página 53).

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-40-89-002-2017-00951-01
INCIDENTANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO
INCIDENTADA: MARLY FERNANDEZ JOIRO

No encuentra sentido entonces esta Sala, porqué, primero, a pesar de lo anterior, el presente incidente fue igualmente remitido al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, tal como fue advertido por esa agencia judicial en providencia del 21 de enero del 2022. Por otro lado, tampoco se entiende, porqué ante la devolución del expediente por parte de la autoridad laboral al percibir dicho yerro, el mismo Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que ya había determinado el 26 de abril del 2021 que no resultaba procedente la remisión del incidente a la jurisdicción laboral, decidió proponer el conflicto negativo de competencia que aquí se desata.

Pues bien, el incidente de regulación de honorarios que nos ocupa nació en vigor de un proceso ejecutivo tramitado en la jurisdicción civil, y tal como ha sido señalado por ambas agencias enfrentadas, se amarra su procedencia a la revocatoria del poder conferido, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone un plazo de 30 días siguientes a notificación del auto que acepta dicha revocatoria, para adelantar el mencionado trámite de regulación de honorarios. Finaliza la norma en comento, estableciendo de manera expresa que “(...) *Vencido el término indicado, la regulación de honorarios **podrá** demandarse ante el juez laboral.*” (Resaltado propio)

De lo anterior, tal como ha sido expuesto por el mismo Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RICARDO CELEDÓN resulta improcedente puesto que dentro del proceso ejecutivo génesis de dicho trámite, nunca había sido revocado el poder otorgado por la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO a ese profesional del derecho, razón por la que se decretó la ilegalidad de todas las providencias que habían sido emitidas a favor de las pretensiones del solicitante, y aunque si bien es cierto, en un primer momento se dispuso la remisión de este asunto a la jurisdicción laboral, posteriormente fue dejada sin efectos tal determinación de enviarse el expediente, al establecerse que era lo procedente que el mismo interesado adelantara demanda ante los juzgados laborales a la luz de la Ley 712 del 2011.

De esta manera, no se encuentra desde ningún ángulo, que el conocimiento del presente incidente de regulación de honorarios pertenezca a la jurisdicción laboral, puesto que tal como se ha explicado hasta el cansancio, inclusive por la misma autoridad que propuso el conflicto negativo de competencia, ante la improcedencia del trámite incidental debido a la ausencia

PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-40-89-002-2017-00951-01
INCIDENTANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO
INCIDENTADA: MARLY FERNANDEZ JOIRO

de revocatoria del poder, obra la interposición de la acción respectiva a cargo del interesado en la jurisdicción laboral, no contemplando en ningún caso por la norma que regula el trámite incidental, la remisión del mismo a dicha instancia jurídica.

Corresponde para este caso entonces al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples adelantar el trámite que resulte pertinente dentro del incidente que nos ocupa, con ocasión a su improcedencia, la preclusión, el rechazo del mismo, o la actuación que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, tal como se dijo anteriormente, la inicial remisión al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se torna inclusive inexplicable y carente de fundamento y sustento jurídico, puesto que la orden de envío inicialmente emitida, fue dejada sin efectos por ese mismo despacho al determinar que lo que resultaba procedente era la interposición de la demanda laboral por parte del doctor CELEDÓN, razón por la que además obra extraño que ante la devolución del expediente por el juzgado laboral, se propusiera el presente conflicto de competencia, pese a que ya había sido estudiado y aclarado por el juzgado inicial lo expuesto en párrafos anteriores, ignorándose además lo señalado por el despacho laboral, el cual al recibir por error dicha remisión, había puesto de presente tal situación.

En ese orden de ideas, atendiendo lo explicado, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar no debió apartarse del trámite incidental de la referencia, por tanto, corresponde a esa agencia determinar la decisión que en derecho proceda. En tal sentido se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación a ese estrado judicial.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar es el competente para conocer del incidente de regulación de honorarios de la referencia, promovido por RICARDO CELEDÓN PALACIO.

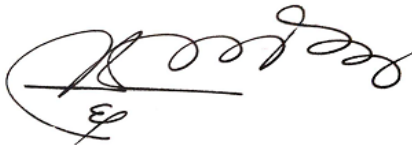
PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-40-89-002-2017-00951-01
INCIDENTANTE: RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO
INCIDENTADA: MARLY FERNANDEZ JOIRO

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, acompañándole copia de este proveído.

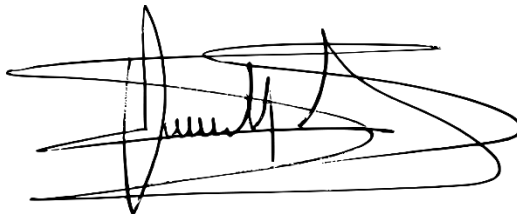
TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes, dejándose las constancias del caso.

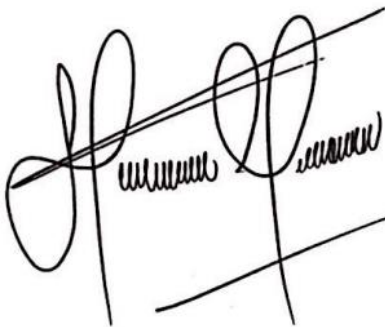
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado